

# BOLETÍN TRIBUTARIO

MARZO 2026



**R&C**  
ASESORES

## Las propuestas tributarias para las MYPE en las elecciones 2026 frente a las verdaderas demandas empresariales ante SUNAT

En el actual escenario electoral peruano, las propuestas tributarias dirigidas a las micro y pequeñas empresas han vuelto a ocupar un lugar relevante dentro del discurso de los candidatos presidenciales, principalmente porque el sector MYPE representa la base más amplia del tejido empresarial nacional y concentra una parte sustancial de la actividad económica cotidiana del país. Sin embargo, cuando se contrastan esas propuestas con las preocupaciones reales que hoy expresan los pequeños empresarios frente a la relación que mantienen con la Administración Tributaria, aparece una diferencia importante entre lo que políticamente se ofrece como solución y lo que técnicamente constituye el problema de fondo.

Las propuestas se orientan a ofrecer alivios inmediatos, simplificación de regímenes o reducción de costos de formalización, mientras que la principal inquietud de muchas MYPE no radica únicamente en cuánto pagan de impuestos, sino en la dificultad de cumplir correctamente con un sistema que perciben

complejo, altamente formalista y permanentemente expuesto al riesgo de sanción.

En ese contexto, una parte importante de las propuestas electorales gira alrededor de la simplificación tributaria. Se plantea reducir el número de regímenes existentes, flexibilizar el tránsito entre ellos o incluso establecer mecanismos más sencillos de determinación del impuesto sobre ingresos efectivamente cobrados. Desde una perspectiva económica, estas propuestas buscan disminuir barreras de entrada a la formalidad y reducir la carga administrativa que actualmente implica para una pequeña empresa cumplir con obligaciones mensuales, registros electrónicos, emisión de comprobantes y determinación tributaria periódica. La lógica política detrás de estas medidas es clara: si el sistema resulta más simple, más empresas podrían formalizarse y mantenerse dentro del circuito tributario regular. No obstante, desde una lectura técnica, simplificar el régimen no necesariamente elimina el principal riesgo tributario que hoy enfrentan las MYPE, porque la mayor parte de contingencias no surge del régimen elegido, sino de la manera en que las operaciones son posteriormente revisadas por SUNAT.

Muchas empresas no manifiestan como principal queja el nivel del impuesto en sí mismo, sino la dificultad de sostener documentalmente sus operaciones cuando son objeto de revisión. En la práctica, incluso negocios que declaran regularmente sus ingresos y cumplen con pagar sus tributos terminan enfrentando observaciones porque no logran acreditar con el estándar requerido determinados gastos, servicios recibidos, pagos realizados o adquisiciones vinculadas a su actividad económica. La percepción recurrente es que el sistema exige un nivel de formalidad documental que muchas veces supera la capacidad administrativa real de una pequeña empresa, especialmente cuando esta no cuenta con estructura contable robusta ni asesoría permanente. De allí que una de las mayores preocupaciones no sea únicamente la carga tributaria, sino el temor a cometer errores formales que luego generen reparos, multas o cuestionamientos sobre operaciones que, en esencia, sí ocurrieron.

Esto explica por qué, aunque algunos candidatos plantean reducir impuestos o aliviar cargas de cumplimiento, ello no necesariamente resuelve el problema estructural de la relación entre las MYPE y la fiscalización tributaria. Una reducción de tasa o una reorganización de regímenes puede generar un beneficio inmediato en caja, pero no modifica por sí sola el criterio con el que la Administración revisa la causalidad del gasto, la fehaciencia de un servicio o la consistencia entre ingresos declarados y movimientos financieros. De hecho, el proceso de digitalización tributaria viene consolidando mecanismos de control cada vez más

automáticos, donde la información bancaria, los comprobantes electrónicos y los cruces de datos permiten detectar inconsistencias con mucha mayor rapidez que en años anteriores. En ese escenario, aun bajo un régimen simplificado, la exigencia de coherencia documental continuará siendo un elemento central.

Desde esa perspectiva, la queja de muchas MYPE respecto de la rigidez de la actuación administrativa no necesariamente implica que el control tributario sea incorrecto, sino que muchas veces se percibe como poco proporcional frente a la dimensión real del negocio. Una pequeña empresa suele sentir que enfrenta obligaciones formales similares a las de organizaciones con mayor capacidad administrativa, sin que exista una diferenciación suficiente en términos de materialidad o impacto económico. Ello se aprecia especialmente cuando errores menores en declaraciones, inconsistencias en registros o deficiencias formales en comprobantes generan consecuencias económicas relevantes. El debate, por tanto, no debería centrarse únicamente en pagar menos impuestos, sino en cómo construir un sistema donde el cumplimiento formal sea compatible con la realidad operativa de una pequeña empresa.

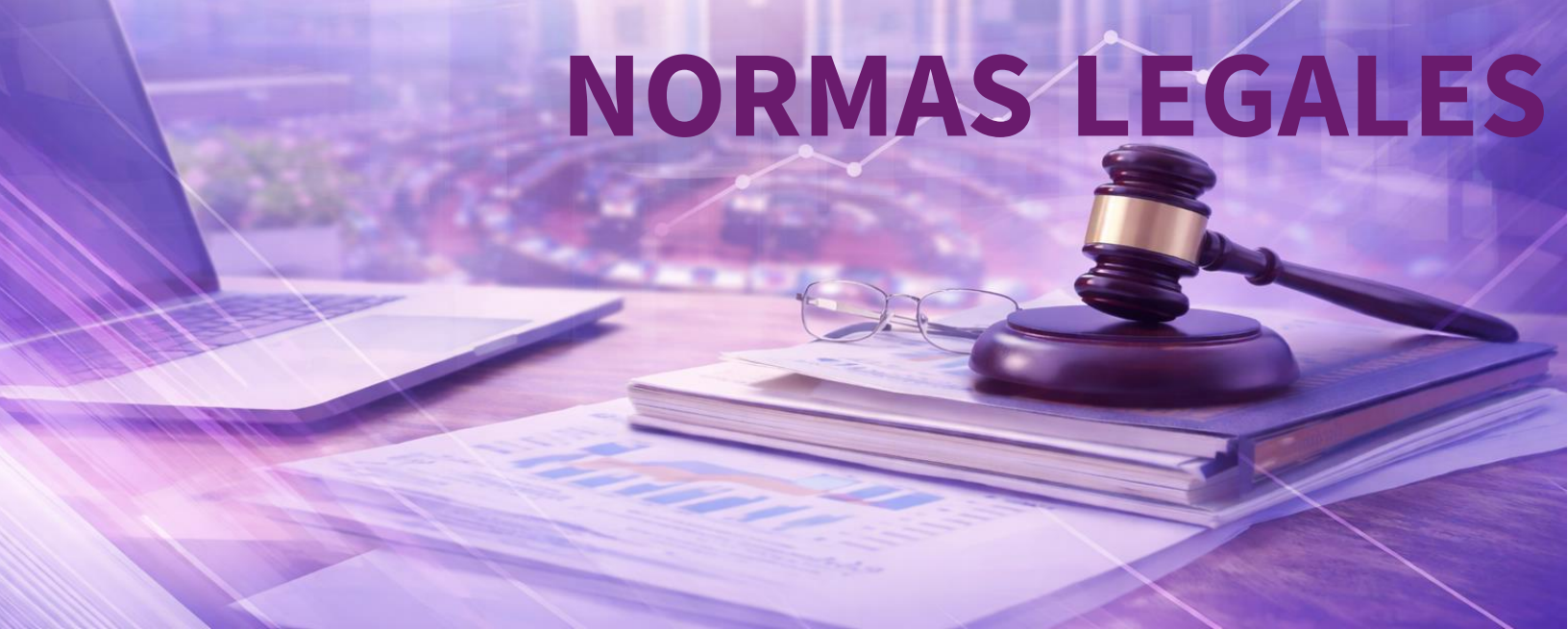
Por ello, si bien varias propuestas electorales apuntan en una dirección políticamente atractiva, la verdadera solución requiere medidas más profundas. Una política tributaria efectiva para las MYPE debería incorporar no solo simplificación normativa, sino también criterios de fiscalización proporcional, esquemas de asistencia preventiva y mecanismos que distingan claramente entre

evasión deliberada y errores de cumplimiento corregibles. La experiencia demuestra que muchas contingencias podrían evitarse si el pequeño empresario contara con mayor claridad sobre qué documentos conservar, cómo sustentar económicamente un gasto y qué operaciones son tributariamente sensibles antes de enfrentar una revisión formal.

En términos prácticos, más allá del resultado electoral, la recomendación técnica para las MYPE sigue siendo fortalecer internamente su disciplina documental. Esto implica revisar periódicamente la consistencia entre ingresos y movimientos financieros, asegurar la correcta emisión y conservación de comprobantes, mantener evidencia mínima de servicios recibidos, evitar el uso indistinto de cuentas personales y empresariales, y comprender que hoy incluso operaciones pequeñas requieren trazabilidad suficiente. La tendencia tributaria actual demuestra que la prevención tiene un costo mucho menor que la corrección posterior de una contingencia.

En definitiva, el contraste entre lo que ofrecen los candidatos y lo que reclaman las MYPE revela que el problema tributario de fondo no se agota en reducir tasas o simplificar regímenes. La verdadera necesidad está en lograr que la formalidad tributaria deje de percibirse como un espacio de riesgo permanente y se convierta en un sistema comprensible, previsible y proporcional a la capacidad real de quien emprende. Mientras ello no ocurra, cualquier alivio normativo tendrá un alcance limitado frente al desafío cotidiano que representa cumplir correctamente dentro de un entorno de control cada vez más exigente.

# NORMAS LEGALES



## **Redistribuyen competencias entre salas de la Corte Suprema para reducir carga procesal en materia tributaria y aduanera**

Mediante la [Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000002-2026-SP-CS-PJ](#), publicada el 2 de marzo de 2026, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó una redistribución de competencias entre la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, con la finalidad de reducir la excesiva carga procesal acumulada en dichos órganos jurisdiccionales.

En virtud de dicha resolución, la Quinta Sala mantiene su competencia especializada en materia tributaria y aduanera, a la que se añade competencia en procesos contencioso-administrativos puros y aquellos vinculados a organismos reguladores. Por su parte, la Sala Permanente continúa conociendo los asuntos en materia constitucional y civil relacionados con predios rurales. Asimismo, se dispone la remisión a la Quinta Sala de aproximadamente 2,300 expedientes de casación pendientes de calificación, así como 50 expedientes de queja de casación y 50 de competencia, manteniéndose bajo la competencia de la Sala

Permanente los 456 expedientes calificados en los que ya se hubiere fijado fecha para la vista de la causa durante el período 2026. La vigencia de la resolución opera a partir del día siguiente de su publicación en el portal web del Poder Judicial.

## **Asignan contribuyentes del directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a las Divisiones de Auditoría**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000037-2026/SUNAT](#), publicada el 3 de marzo de 2026, la SUNAT dispuso la asignación de contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a las Divisiones de Auditoría I y II de las Gerencias de Fiscalización I y II de dicha intendencia, conforme a la relación detallada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la mencionada resolución.

La medida forma parte de las acciones de reorganización interna de la administración tributaria orientadas a optimizar la gestión de la fiscalización de los principales contribuyentes a nivel nacional, asegurando una distribución adecuada de la carga de

trabajo entre las unidades orgánicas competentes.

### **Aprueban el programa PEI WEB para el envío de información a la SUNAT en reemplazo del anterior aplicativo**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000049-2026/SUNAT](#), publicada el 31 de marzo de 2026, la SUNAT aprobó el nuevo programa de envío de información denominado PEI WEB, disponible en la plataforma SUNAT Operaciones en Línea, a través del cual los contribuyentes podrán remitir declaraciones, comunicaciones y documentos. Dicho aplicativo reemplaza al anterior programa regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT.

La norma introduce, además, la obligación de informar mediante esta plataforma los certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A. y los billetes de lotería, rifas y apuestas, habida cuenta de que dichos documentos no se emiten a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) y, por tanto, no se cuenta con información sobre las operaciones a las que corresponden. Con ello, la administración tributaria busca ampliar los mecanismos de control y mejorar la trazabilidad de la información reportada por los obligados.



## Los informes emitidos por la SUNAT en respuesta a consultas institucionales tienen carácter vinculante y alcance general

Mediante **Sentencia N.º 404/2026**, recaída en el Expediente N.º 00351-2025-PA/TC, publicada el 6 de marzo de 2026, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de los informes emitidos por la SUNAT en el marco de consultas institucionales.

El Tribunal Constitucional precisó que, a diferencia de las consultas particulares, cuyos pronunciamientos solo vinculan a la administración tributaria respecto del deudor tributario que las formula, las respuestas emitidas en el marco de consultas institucionales tienen carácter general y resultan obligatorias para todos los órganos de la Administración Tributaria. En ese sentido, el Tribunal señaló que tratar dichos informes como pronunciamientos de alcance particular implica prescindir de su naturaleza jurídica y omitir el análisis de su carácter vinculante, lo

que puede tener incidencia, entre otros aspectos, en la determinación de la suspensión del plazo prescriptorio prevista en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario.

## El rango intercuartil no era aplicable a ejercicios anteriores a su incorporación normativa en materia de precios de transferencia

Mediante **Casación N.º 27181-2024-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre la aplicación temporal del método del rango intercuartil en el marco de las normas de precios de transferencia.

La Corte Suprema estableció que el Decreto Supremo N.º 190-2005-EF, que incorporó dicho método a la legislación tributaria, entró en vigencia el 1 de enero de 2006, por lo que no resulta aplicable al ejercicio 2005. Asimismo, precisó que las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia únicamente pueden

emplearse como fuente de interpretación para desvirtuar ambigüedades en lo ya regulado por el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sin que sea posible introducir a través de ellas figuras no contempladas expresamente en la legislación peruana.

### **El Tribunal Fiscal, al emitir una resolución de cumplimiento, únicamente verifica la correcta ejecución de su mandato previo**

Mediante **Casación N.º 13535-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre los alcances de las resoluciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Fiscal.

La Corte Suprema señaló que, en el marco específico de dichas resoluciones, el Tribunal Fiscal no ejerce nuevamente su potestad revisora sobre la actuación fiscalizadora ni sobre el reparo materia del procedimiento contencioso tributario, sino que se limita a controlar la correcta ejecución del mandato que él mismo emitió. En consecuencia, cualquier alegato orientado a reabrir lo ya resuelto o a introducir cuestiones ajenas al examen del cumplimiento debe ser desestimado por improcedente, en salvaguarda de la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones administrativas firmes.

### **Para deducir gastos por entrega de muestras médicas no se requiere un medio probatorio específico previsto en la ley**

Mediante **Casación N.º 12037-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema analizó los

requisitos probatorios exigibles para la deducción de gastos por concepto de entrega de muestras médicas en el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

La Corte Suprema precisó que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no exige un medio probatorio específico ni la presentación de cargos o constancias de recepción firmadas por los beneficiarios. Basta que, de la valoración conjunta, razonable y proporcional de los medios probatorios aportados, se acredite la vinculación del gasto con la actividad empresarial y su finalidad de generación de rentas. En ese sentido, el Tribunal señaló que la exigencia de estándares probatorios no previstos en la ley vulnera el principio de causalidad.

### **La deducción de la provisión para cobranza dudosa exige acreditar gestiones de cobro concretas y verificables**

Mediante **Casación N.º 13548-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre los requisitos para la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa en el Impuesto a la Renta.

La Corte Suprema estableció que, conforme al literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y al literal f) del artículo 21 de su reglamento, la deducción de dicha provisión requiere que el contribuyente acredite la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro realizadas luego del vencimiento de la deuda. En ese sentido, el Tribunal precisó que

no basta la existencia de mecanismos internos de control ni de sistemas automáticos de cobranza para entender cumplido dicho requisito, siendo indispensable demostrar, con respaldo documental, la realización de acciones específicas de cobro dirigidas a los deudores morosos.

### **El plazo de prescripción tributaria se computa desde el día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración**

Mediante **Casación N.º 35741-2024-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema analizó el cómputo del plazo de prescripción en materia tributaria.

La Corte Suprema concluyó que, conforme al numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración tributaria. En el caso analizado, el Tribunal determinó que dicho plazo aún no había vencido, toda vez que la notificación fue efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, reafirmando la importancia de que las actuaciones de la administración se ajusten a los procedimientos formales legalmente establecidos.

### **La aplicación del tercer método de valoración aduanera debe analizarse caso por caso**

Mediante **Casación N.º 26591-2019-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social

Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre la aplicación del tercer método de valoración aduanera en el marco del Acuerdo del Valor de la OMC.

La Corte Suprema estableció que la aplicación de dicho método resulta procedente cuando tanto las mercancías observadas como las de referencia utilizadas por la SUNAT cumplen con los requisitos establecidos en las normas comunitarias correspondientes. No obstante, el Tribunal precisó que el análisis del cumplimiento de tales requisitos debe realizarse de manera individualizada en cada caso, sin que sea posible establecer criterios generales de aplicación automática, en atención a las particularidades propias de cada operación de importación.

### **Un requerimiento de fiscalización solo interrumpe la prescripción respecto del tributo expresamente individualizado**

Mediante **Casación N.º 27090-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre los efectos interruptivos de la prescripción tributaria derivados de un requerimiento de fiscalización.

La Corte Suprema señaló que la fiscalización iniciada mediante un requerimiento únicamente produce efectos interruptivos respecto del tributo expresamente individualizado en dicho acto, sin que la solicitud de información conexas pueda extender tales efectos a otros tributos no comprendidos en él. En ese sentido, el Tribunal precisó que la individualización de la obligación fiscalizada es indispensable para que el acto

administrativo produzca consecuencias jurídicas concretas frente al administrado, reafirmando que una interpretación extensiva de la facultad fiscalizadora resulta contraria al principio de seguridad jurídica.

### **Los editores que acrediten importaciones o adquisiciones posteriores al registro del proyecto editorial pueden acceder al reintegro tributario**

Mediante **Casación N.º 15325-2023-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre los alcances del beneficio de reintegro tributario del IGV previsto en la Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura.

La Corte Suprema validó la interpretación sistemática y concordada de los artículos 5, 7 y 20 de dicha ley, en concordancia con los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, señalando que los editores que acrediten haber realizado importaciones, adquisiciones o contrataciones de servicios con posterioridad al registro del proyecto editorial pueden acceder al beneficio sobre el reintegro tributario del IGV. Con ello se consolida un criterio favorable al acceso al beneficio en supuestos en que las operaciones correspondientes se realizan luego del registro formal del proyecto.

### **Para acogerse al régimen de incentivos del Código Tributario se deben cumplir íntegramente todos los requisitos legales**

Mediante **Casación N.º 25498-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció

sobre los requisitos para el acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 179 del Código Tributario.

La Corte Suprema señaló que, para acogerse válidamente al régimen de incentivos establecido en el literal a) de dicho artículo, el contribuyente debe cumplir íntegramente con todos los requisitos allí previstos, incluyendo el pago total de la multa rebajada y de los intereses moratorios que la conforman. Asimismo, el Tribunal precisó que el acogimiento a dicho régimen debe ser analizado caso por caso, con la finalidad de no desnaturalizar su objetivo de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

### **La pérdida sobreviniente del crédito fiscal por desaparición de bienes opera sobre un derecho válidamente reconocido**

Mediante **Casación N.º 7275-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció sobre la distinción entre los requisitos para el nacimiento del derecho al crédito fiscal y los supuestos de pérdida sobreviniente regulados en el artículo 22 de la Ley del IGV.

La Corte Suprema precisó que el artículo 18 de la Ley del IGV establece condiciones sustanciales que operan al momento inicial del nacimiento del derecho al crédito fiscal, mientras que el artículo 22 regula un supuesto distinto y posterior, referido a la pérdida de un crédito fiscal ya válidamente reconocido como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de los bienes cuya adquisición lo generó. El Tribunal señaló que dicha pérdida no

opera cuando el contribuyente se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión expresamente previstos en la norma, entre ellos, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

### **El plazo de prescripción de diez años solo aplica cuando el agente de retención no ha pagado el tributo retenido**

Mediante **Casación N.º 24331-2025-LIMA**, publicada el 24 de marzo de 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema precisó el alcance del plazo de prescripción aplicable para imponer sanciones a los agentes de retención. La Corte Suprema estableció que el plazo de prescripción de diez años previsto en el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario únicamente resulta aplicable cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido. En consecuencia, cuando el agente ha efectuado el pago íntegro de las retenciones, no corresponde aplicar dicho plazo extendido, debiendo regirse la prescripción por los plazos generales establecidos en el Código Tributario.

# INFORMES Y OTROS



## **El cliente de un contrato llave en mano no puede ser considerado importador de los bienes suministrados por el contratista no domiciliado**

Mediante el [Informe N.º 000016-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 5 de marzo de 2026, la SUNAT se pronunció sobre la aplicación de la inafectación del IGV prevista en el inciso w) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas en el marco de contratos de obra bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada.

La administración tributaria concluyó que el cliente del contrato de obra no puede ser considerado importador de los bienes suministrados por el contratista no domiciliado —quien asume la responsabilidad global frente al cliente por el diseño, construcción y puesta en funcionamiento de la obra— y, en consecuencia, no puede calificar como sujeto del IGV en los términos establecidos en el citado inciso. Con ello se delimita el alcance de dicha inafectación, precisando que su aplicación queda condicionada a que se verifiquen los elementos propios de la figura

del importador en cabeza del sujeto que pretende beneficiarse de ella.

## **No es posible arrastrar a períodos siguientes el saldo del IR no aplicado generado en la importación de gasoholes**

Mediante el [Informe N.º 000017-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 10 de marzo de 2026, la SUNAT se pronunció sobre el tratamiento aplicable al saldo del Impuesto de Rodaje (IR) no aplicado cuando el impuesto pagado en la importación excede al que grava la venta local de gasoholes.

La administración tributaria concluyó que, en el marco de lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF, no resulta posible arrastrar dicho saldo a los períodos siguientes hasta su agotamiento. Con ello se establece un criterio claro respecto del tratamiento de los excedentes del IR en operaciones de importación de gasoholes, descartando la posibilidad de su aplicación diferida como mecanismo de compensación en períodos tributarios posteriores.

### **Los colegios profesionales no califican como "empresa" para efectos de los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía**

Mediante el [Informe N.º 000019-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 20 de marzo de 2026, la SUNAT se pronunció sobre la aplicabilidad de los beneficios tributarios previstos en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 27037 — Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía — a los colegios profesionales.

La administración tributaria concluyó que los colegios profesionales no se encuentran comprendidos dentro de la definición de "empresa" regulada en el inciso 2 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de la Amazonía y, en consecuencia, no les resultan aplicables los beneficios tributarios dispuestos en la referida disposición. Con ello se delimita el ámbito subjetivo de aplicación del régimen de promoción de la Amazonía, precisando que las personas jurídicas de naturaleza no empresarial no pueden acceder a dichos beneficios, con independencia de su ubicación geográfica dentro de la zona promovida.

### **Embargos excesivos pese a deuda casi cancelada y obligación de SUNAT de ajustar medidas coactivas.**

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00620-Q-2026](#) de fecha 23 de febrero de 2026, el Tribunal declara fundada en parte la queja al verificarse que, si bien la Administración Tributaria se encontraba facultada para iniciar y continuar el procedimiento de ejecución coactiva respecto de deudas exigibles, no acreditó haber desacumulado ni suspendido definitivamente los expedientes cuya deuda fue cancelada mediante embargo en forma de

retención, manteniendo indebidamente actuaciones coactivas sobre obligaciones extinguidas. Asimismo, se determina que las medidas cautelares trabadas resultan desproporcionadas en relación con el monto efectivamente adeudado, al no haberse demostrado su adecuación ni el levantamiento de embargos previos, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en consecuencia, corresponde ordenar la adecuación y/o levantamiento de dichas medidas.

### **Compra de bien futuro protegida frente a embargos y prevalencia de la propiedad adquirida antes de la medida cautelar.**

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00998-7-2026](#) de fecha 4 de febrero de 2026, el Tribunal analiza la tercería de propiedad al acreditarse que la recurrente adquirió la titularidad del inmueble mediante contrato de compraventa de bien futuro sujeto a condición suspensiva, la cual se cumplió con la emisión de la resolución de conformidad de obra, determinándose la existencia del bien y la transferencia de propiedad con anterioridad a la inscripción del embargo. En consecuencia, al verificarse que el derecho de propiedad del tercerista es previo a la medida cautelar trabada, corresponde dejar sin efecto el embargo en forma de inscripción que recae sobre el referido inmueble.

### **Multas por declaraciones fuera de plazo pueden reducirse si se aplica correctamente el régimen de gradualidad.**

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 01932-10-2026](#) de fecha 26 de febrero de 2026, el Tribunal confirma la comisión de la infracción por no presentar oportunamente la declaración

del ITAN; sin embargo, se establece que la sanción debe ser reliquidada aplicando correctamente el régimen de gradualidad, al haberse subsanado la omisión fuera del plazo inicial pero dentro del periodo permitido. En consecuencia, corresponde aplicar la rebaja del 90% de la multa —y no la inicialmente determinada—, imputando el pago efectuado y ajustando los intereses conforme a ley.

**La fiscalización puede quedar en pausa indefinida por cruces con terceros y el contribuyente no puede evitarlo.**

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00486-Q-2026](#) de fecha 11 de febrero de 2026, el Tribunal declara infundada la queja al verificarse que la suspensión del plazo de fiscalización se encuentra conforme a ley, al haberse solicitado información a terceros en el marco de cruces de información, supuesto que habilita expresamente la suspensión hasta que dicha información sea entregada a la Administración. Se precisa que la normativa no exige que el contribuyente conozca ni intervenga en las actuaciones realizadas con terceros para la validez de la suspensión, ni que el plazo se reanude por el solo vencimiento del plazo otorgado a estos, sin perjuicio de que el resultado de dichos cruces se informe y notifique posteriormente al contribuyente, a efectos de que pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, no se configura vulneración al debido procedimiento, plazo razonable ni seguridad jurídica, manteniéndose la suspensión del plazo de fiscalización mientras la Administración no reciba la totalidad de la información requerida.



# CONSULTAS

**Una persona adquiere un inmueble a una constructora mediante compraventa de bien futuro, posteriormente recibe una notificación de embargo de SUNAT, ¿pueden afectar dicha propiedad o procede el levantamiento de embargo?**

El embargo no procede si el comprador acredita que la propiedad se consolidó antes de su inscripción. En bienes futuros, la transferencia ocurre cuando se cumple la condición suspensiva, como la conformidad de obra. Si esta se produjo antes del embargo, el inmueble ya no pertenece al deudor. En tal caso, corresponde interponer una tercería de propiedad, sustentada con documentos de fecha cierta o públicos, para lograr el levantamiento de la medida cautelar.

**En una fiscalización parcial a una empresa minera, la SUNAT ha comunicado la suspensión del plazo de fiscalización debido a la realización de cruces de información con terceros, indicando que aún no se cuenta con la totalidad de respuestas. Considerando que el plazo original ya habría transcurrido, ¿puede sostenerse**

**válidamente que la fiscalización ha excedido el plazo legal?**

No puede sostenerse que el plazo de fiscalización haya vencido si la Administración ha dispuesto válidamente su suspensión por la realización de cruces de información con terceros. Conforme al artículo 62-A del Código Tributario y su reglamento, el plazo de fiscalización se suspende desde que se notifica el requerimiento a terceros hasta que la Administración reciba la totalidad de la información solicitada.

En ese sentido, el cómputo del plazo no avanza durante dicho periodo, por lo que la fiscalización se mantiene vigente mientras subsista la causal de suspensión. La normativa no condiciona la suspensión al cumplimiento dentro de un plazo específico por parte de los terceros, ni exige que el contribuyente intervenga en dichas actuaciones.

Por tanto, aun cuando el plazo original haya transcurrido en términos cronológicos, no se configura su vencimiento legal si este ha sido válidamente suspendido. Solo cuando la Administración reciba la totalidad de la

información requerida se reanuda el cómputo del plazo pendiente.

**Durante una fiscalización parcial, SUNAT suspendió el plazo por cruces de información con terceros. Sin embargo, no ha comunicado los resultados de dichos cruces y posteriormente formula observaciones basadas en esa información. ¿Es válido que la Administración utilice esos resultados sin haberlos notificado previamente a la empresa fiscalizada?**

La suspensión del plazo es válida aunque no se comuniquen de inmediato los cruces; sin embargo, la Administración debe notificar sus resultados antes de utilizarlos para sustentar reparos. Si formula observaciones sin trasladar dicha información, se vulnera el derecho de defensa y el debido procedimiento, pues la empresa no puede contradecir ni desvirtuar los datos. En consecuencia, aunque la fiscalización continúe siendo válida, los reparos basados en información no comunicada pueden ser impugnados y eventualmente dejados sin efecto por vicio procedimental.

**Una empresa importadora es fiscalizada por SUNAT donde se cuestiona el valor declarado en las importaciones, aplicando directamente el tercer método de valoración aduanera con referencias de otras operaciones. ¿Puede la Administración aplicar este método de manera automática?**

No puede aplicarse de manera automática. El uso del tercer método de valoración aduanera exige una evaluación individual de cada operación, verificando que las mercancías comparadas cumplan estrictamente con los criterios de similitud y condiciones exigidas por la normativa. La Corte Suprema ha establecido

que no basta utilizar valores referenciales de forma general, sino que la Administración debe sustentar técnicamente la comparabilidad en cada caso. Como importador, puedes cuestionar ajustes que no acrediten dicha evaluación específica.

**¿Qué ocurre si una empresa no solicita la revisión de comprobantes emitidos por un proveedor calificado como SSCO dentro del plazo legal?**

Si el contribuyente no solicita oportunamente la revisión de los comprobantes emitidos por un Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO), la SUNAT podrá aplicar automáticamente los efectos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1532 en los procedimientos de fiscalización posteriores. Esto puede traducirse en el desconocimiento del crédito fiscal del IGV u otros beneficios tributarios vinculados a las operaciones respaldadas en dichos comprobantes. Por ello, es fundamental que las empresas monitoreen periódicamente las publicaciones de SSCO en la página de la SUNAT y actúen dentro de los plazos establecidos.

**¿Los informes institucionales de la SUNAT son vinculantes solo para el contribuyente que formuló la consulta?**

No. El Tribunal Constitucional ha dejado en claro que los informes emitidos por la SUNAT en respuesta a consultas institucionales tienen carácter general y son obligatorios para todos los órganos de la Administración Tributaria, no únicamente para el consultante original. A diferencia de las consultas particulares, cuyos efectos se limitan al deudor tributario que las formuló, los pronunciamientos institucionales constituyen criterios de alcance general que

deben ser observados por la SUNAT en todos los casos similares.

### **¿Una empresa puede deducir gastos si solo presenta comprobantes de pago sin otra documentación de respaldo?**

No necesariamente. La Corte Suprema ha reafirmado que la deducción de gastos en el Impuesto a la Renta no puede sustentarse únicamente en la existencia formal de comprobantes de pago. Es indispensable acreditar la realidad económica de las operaciones mediante documentación adicional, como contratos, órdenes de servicio, registros contables o documentos logísticos, que permitan verificar que las transacciones efectivamente se realizaron. La ausencia de este respaldo puede derivar en el desconocimiento del gasto por parte de la SUNAT.

### **¿Los colegios profesionales ubicados en la Amazonía pueden acceder a las tasas reducidas del Impuesto a la Renta previstas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía?**

No. La SUNAT ha precisado que los colegios profesionales no califican como "empresa" según la definición contenida en el Reglamento de la Ley de la Amazonía, por lo que no pueden acceder a los beneficios tributarios previstos en dicha norma, con independencia de su ubicación geográfica. Las personas jurídicas de naturaleza no empresarial quedan fuera del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de promoción, por lo que su tratamiento tributario se rige por las reglas generales.

### **¿El Tribunal Fiscal puede revisar nuevamente el fondo de un caso cuando emite una resolución de cumplimiento?**

No. La Corte Suprema ha establecido que, al emitir una resolución de cumplimiento, el Tribunal Fiscal únicamente verifica que la administración tributaria haya ejecutado correctamente el mandato previamente ordenado, sin que ello implique ejercer nuevamente su potestad revisora sobre el fondo del asunto ya resuelto. Cualquier intento de reabrir lo decidido o introducir cuestiones nuevas en esa etapa debe ser rechazado por improcedente, lo que otorga mayor certeza y firmeza a las resoluciones del propio Tribunal.

# EXCELENCIA QUE CONSTRUYE CONFIANZA, CONFIANZA QUE FORTALECE TUS NEGOCIOS

[www.rycasesores.com](http://www.rycasesores.com)

**R&C**  
ASESORES

